



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 285

Mandamiento de Pago No. 09

Demandado: Ejecutiva singular de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Apoderado: Juan Sebastián Osorio Muñoz

Demandada: Tatiana Carolina Calambás Chirimuscasay

Radicado: 193554089001-2023-000-76-00

A la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., por conducto de apoderado se considera:

Que se han presentado como título materia de recaudo ejecutivo dos Pagarés, el primero No. 021206100008713 de la obligación 725021200157821 por valor de \$6.800.000 por concepto de capital, suscrito el 20 de septiembre de 2022 con vencimiento el 3 de agosto de 2023; y el segundo No. 021206100008437 de la obligación 725021200152061 por valor de \$17.000.000 por concepto de capital, suscrito el 11 de marzo de 2022 con vencimiento el 3 de agosto de 2023, con endoso de Finagro a la entidad crediticia, solicitando librar mandamiento de pago por concepto de capital, intereses remuneratorios, moratorios desde la fecha de exigibilidad, hasta el día de cancelación de las obligaciones, otros conceptos, incluidas costas y gastos procesales. Documentos suscritos por la señora Tatiana Carolina Calambás Chirimuscasay, que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y prestan mérito ejecutivo en su contra, pues constituye obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y competencia del Juzgado para conocer del asunto en razón de la cuantía y domicilio de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra la señora **TATIANA CAROLINA CALAMBÁS CHIRIMUSCAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.224.415, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación personal que del presente proveído debe hacerse, pague las siguientes sumas de dinero:



A.- Pagaré No. **021206100008713**, la suma de seis millones ochocientos mil pesos (\$6.800.000) por concepto de capital.

- Por intereses remuneratorios la suma de un millón ciento tres mil novecientos sesenta y dos pesos (\$1.103.962), causados desde el 21 de septiembre de 2022 al 3 de agosto de 2023.
- Por intereses moratorios la tasa máxima permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por otros conceptos contenidos en el referido pagaré, la suma de doscientos noventa y seis mil cuatrocientos once pesos (\$296.411).

B.- Pagaré No. **021206100008437**, la suma de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) por concepto de capital.

- Por intereses remuneratorios la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil tres pesos (\$1.585.003), causados desde el 12 de marzo de 2022 al 3 de agosto de 2023.
- Por intereses moratorios la tasa máxima permitida sin exceder el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de agosto de 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por otros conceptos contenidos en el referido pagaré, la suma de ciento setenta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$177.759)

C.- Por las costas y gastos procesales.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada **TATIANA CAROLINA CALAMBÁS CHIRIMUSCAY**, conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P., advirtiéndole que tal como lo establece el art. 431, cuenta con un término de cinco (5) días para hacer el pago del capital y los intereses; y diez (10) días contados igualmente a partir del día siguiente hábil al de esa notificación personal para proponer excepciones de mérito, los cuales corren en forma simultánea (art. 442). Los requisitos formales de los títulos ejecutivos sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

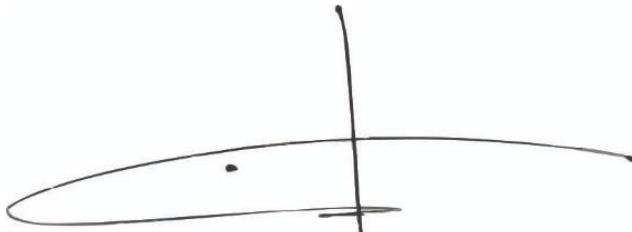
Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

mandamiento de pago (art. 430). Córrase traslado de la demanda y sus anexos para que dentro del plazo legal se ponga a derecho.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Sebastián Osorio Muñoz, en los términos y para los fines conferidos en razón del mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA